

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL  
[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

Juicio No: 17230202010316

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

[carlos.sosa@17d03.mspz9.gob.ec](mailto:carlos.sosa@17d03.mspz9.gob.ec), [cfabiangarcia76@yahoo.es](mailto:cfabiangarcia76@yahoo.es), [prove10@hotmail.com](mailto:prove10@hotmail.com)

Fecha: martes 09 de julio del 2024

A: VERDESOTO VASQUEZ KHATERINE ALEXANDRA

Dr/Ab.:

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17230202010316, hay lo siguiente:

Agréguese a los autos los escritos que anteceden, atendiendo los mismos, se dispone: **1.-** Previo a proveer lo que en derecho corresponden, se requiere al DIRECTOR DISTRITAL DE SALUD 17D03, presente a esta autoridad en el **término de 24 horas** un informe respecto del cumplimiento de la sentencia específicamente en la **MEDIDA DE NO REPETICION**, esto es, de que se haya efectuado la capacitación, formación y educación en materia de derechos humanos, en la especie de los derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas/profesionales y su condición de grupo de atención prioritaria y el principio de estabilidad reforzada dirigida al personal del Ministerio de Salud Pública así como de la Dirección Distrital 17D02 actual 17D03 C.S. SAN JUAN, así como a todo el personal del Ministerio de Salud Pública. Al igual de que se hayan efectuado las disculpas públicas al accionante doctor EDWIN CASTELLON QUINTEROS por un periodo no menor a 30 días mediante la página web de la Dirección Distrital 17D02 actual 17D03 C.S. SAN JUAN. **BAJO PREVENCIÓNES DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ART 22 DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución.** **2.-** Se procede a notificar en el correo electrónico, conforme lo determinado en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos que respecto a las notificaciones, en su parte pertinente dice: “[...] Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial}electrónico, **correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.**”.- Al amparo del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto y los posteriores, tienen igual validez y generan los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no

será necesario consignar la firma manuscrita desde la presente actuación judicial.  
**NOTIFÍQUESE.-**

f).- PILA AVENDAÑO VIVIANA JEANNETH, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LEYTON GUAYASAMIN CLAUDIA SOLANGE  
SECRETARIA